



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADOTERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Demandantes	Gregorio Gámez Peralta y Liliana Morales Buitrago
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00561 00
Asunto	Sentencia Anticipada (Art. 278 num. 2 CGP)
Fecha de la providencia	Diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta informe secretarial obrante a folio 11 este despacho DISPONE,
Admitir la presente demanda.

Darle el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria.

Proceder a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar (Art. 278.2 CGP), previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores Gregorio Gámez Peralta y Liliana Morales Buitrago, contrajeron matrimonio civil el 21 de diciembre de 2007 en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05098624.

Dentro del matrimonio los esposos no se procrearon hijos.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de divorcio declarando que no se reclamarán alimentos entre sí.

En consecuencia solicitan que se decrete:

- * El Divorcio por mutuo acuerdo entre los esposos Gregorio Gámez Peralta y Liliana Morales Buitrago.
- * Se decrete que entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria alguna y la residencia separada de los mismos.
- * Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

La demanda fue presentada en la Oficina de Reparto de Administración Judicial de esta localidad el 23 de noviembre de 2016; correspondiendo por reparto a este estrado judicial, donde fue recibida el mismo día, mes y año (fl. 10); se aceptó la prueba documental aportada con la demanda; no se ordenó la práctica de otras pruebas por considerarse innecesarias, en consecuencia no se fijó término probatorio.

CONSIDERACIONES:

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6o. modificó el artículo 154 del Código Civil, el que había sido modificado a su vez por la Ley 1a. de 1976, y en su numeral 9o. instauró como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El divorcio por mutuo consentimiento, fue uno de los mayores aciertos que nos trajo la Ley 25 de 1992. Ello ayudó a subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión, habían desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar. Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio, los registros civiles de nacimiento de la pareja que dan cuenta que en la actualidad son mayores de edad, así mismo se aportó el acuerdo al que llegaron los cónyuges con relación a los alimentos entre ellos.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se profiere sentencia en el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores Gregorio Gámez Peralta y Liliana Morales Buitrago, el 21 de diciembre de 2007 en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio.

SEGUNDO: Disolver la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de la pareja Gámez Morales, la cual queda en estado de liquidación.

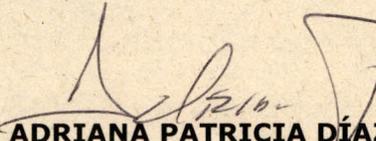
TERCERO: Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Aprobar el acuerdo presentado por la pareja Gámez Morales respecto a las obligaciones entre ellos.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Expedir las copias auténticas que las partes requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

